

Expediente No.: ****
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 15/2019
Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de Culiacán,
Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de septiembre de 2019

Lic. Jesús Estrada Ferreiro
Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 7°, fracción III, 16, fracción IX, 53, 57 y 59 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 94, 95, 96 y 99 de su Reglamento Interior, normatividad aplicable en la época en que inició el expediente de queja, ha analizado el expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

I. HECHOS

4. El día 30 de mayo de 2016, compareció ante esta Comisión Estatal, QV1, quien manifestó en su escrito de queja que: *“el día viernes en la madrugada aproximadamente a las 12:30 horas AM del 27 de mayo del año en curso me encontraba en casa de (...) ubicada en (...), del municipio de Culiacán, Sinaloa,*

iniciándose una discusión entre esposos, situación que propicio que (...) me corriera de la casa, al no acceder a dicha petición ella hablo a la policía municipal para que me sacaran”.

5. Asimismo, manifestó que una vez que transcurren 15 minutos, llegó una patrulla de la Policía Municipal, sin recordar el número exacto, y dos elementos que en ella circulaban, le pidieron se saliera de la casa para platicar, a lo que el respondió que era su casa y que (...) era su esposa, que ellos entraran a platicar y les cerró la puerta; cinco minutos después, llegaron más patrullas y lo sacaron por la fuerza, aduciendo que lo golpearon con los puños en ambos lados de su rostro, lo tiraron al suelo y lo esposaron para subirlo a una patrulla.

6. Del mismo modo, señaló que ya que se encontraba dentro de la patrulla, advirtió que le habían quitado teléfono celular y la cantidad de \$4,300.00 (Cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.) que traía en efectivo, producto de las ventas de frutas y verduras durante el trayecto de la semana, ya que se dedica al comercio, lo cual, hizo del conocimiento a los elementos policiacos, recibiendo como respuesta una descarga eléctrica con una chicharra y palabras altisonantes.

7. Posteriormente, lo trasladaron al Tribunal de Barandilla, donde estuvo alrededor de 27 horas, sin que se le permitiera la autodeterminación de pagar la multa administrativa y le impusieron el pago dentro de las celdas, situación que terminó hasta las 5:00 horas del día 28 de mayo de 2016, lapso en el que estuvo sufriendo dolor debido a los golpes de los que fue víctima al momento de la detención, sin que se le proporcionara medicamento alguno.

8. También, manifestó que el día 27 de mayo de 2016, acudió a la Agencia Segunda del Ministerio Público, a denunciar los hechos que refiero en cuanto a las lesiones y el robo del que fue víctima por elementos de la Policía Municipal, iniciándose la Averiguación Previa (...).

II. EVIDENCIAS

9. Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2016, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que se tomaron diversas fotografías a las lesiones que el quejoso presentaba en su superficie corporal, de las cuales, se desprende lo siguiente:

9.1. En la primera, segunda y tercera fotografía, se pueden apreciar, a simple vista, lesiones en ambos ojos, con moretes alrededor con diámetro aproximadamente de 5 centímetros, de color negro, rojizo y violeta, con derrames sanguíneos, siendo más intenso el lado derecho.

9.2. En cuarta y quinta fotografía, se observa que en el pómulo izquierdo, se encuentra coloración rosácea con escoriaciones, en forma de línea horizontal, con desprendimiento de dermis, en aproximadamente un centímetro de diámetro, así como el pómulo derecho, advirtiéndose morete de aproximadamente 2 centímetros de color negro.

9.3. En la sexta y séptima fotografía, se advierte que, en la parte del pecho, entre las costillas, presentaba diversos moretes de color amarillo verdoso, de diámetro de 10 centímetros, en forma circular, así como dos líneas horizontales de aproximadamente siete centímetros, con desprendimiento de dermis, tipo arañón.

9.4. En la octava y novena fotografía, se advierte corresponde a antebrazo derecho del quejoso, en lo específico a la parte alta del hombro, parte interna hacia la axila, en donde se advierten diferentes moretones de color verdoso, siendo uno de aproximadamente cuatro centímetros de longitud.

10. Oficio número ****, de fecha 15 de junio de 2016, a través del cual, se solicitó a SP1, rindiera un informe respecto a los hechos expresados por QV1.

11. Oficio número ****, de la misma fecha, mediante el cual, se solicitó a SP2, rindiera a esta Comisión Estatal, un informe respecto los hechos puestos en nuestro conocimiento por QV1.

12. Oficio número ****, de fecha 21 de junio de 2016, signado por SP3, quien rindió el informe que le fue requerido a SP1, en el que expresó que AR1 y AR2 llevaron a cabo la detención de QV1, aproximadamente a las 00:34 horas del día 27 de mayo del 2016, y que sí utilizaron fuerza física durante la misma, de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites que se marcan en los procedimientos establecidos en los manuales respectivos, con el único fin de mantener y restablecer el orden y la paz públicos y evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal y que hicieron constar dichas circunstancias en el Informe Policial Homologado.

12.1. Asimismo, señaló que QV1 sí resultó lesionado durante la intervención policial inicial, que sí se le hizo saber el motivo de su detención y que le fue practicado examen médico, cuyos resultados fueron descritos en el examen médico correspondiente.

12.2. Del mismo modo, informó que QV1 fue puesto a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Culiacán a las 02:37 horas del día 27 de mayo del 2016 y que existe un oficio en el que el Juzgado Primero de Primera Instancia de los Familiar, le ordenó que se proporcionara

vigilancia permanente a (...), las veinticuatro horas del día, de manera continua y permanente, así como de forma inmediata y eficaz, ya que son víctimas de violencia generada por QV1 y asentando como domicilio en el que aconteció la detención.

12.3. A dicho oficio, agregó copia del Informe Policial Homologado de fecha 27 de mayo de 2016, elaborado por AR1 y AR2, donde se expresó entre otras cosas:

Encontrándonos en recorrido de vigilancia, por el sub-sector asignado, fuimos informados por el radio operador en turno asignado al centro de emergencia de reacción inmediata 066 (CERY), el reporte de persona causando molestias, por lo que nos abocamos al lugar de los hechos, en donde nos entrevistamos con la persona afectada de nombre AMCL, quien cuenta con un oficio de restricción en contra de su exesposo quien en ese momento se encontraba en el lugar causándole molestias tanto a ella como a su menor hija, por lo que nos aproximamos para la intervención policial, a lo cual esta persona puso resistencia, entorpeciendo así la labor policial y siendo necesario utilizar la fuerza mínima necesaria para su control, percatándonos que esta persona se encontraba en notorio estado de ebriedad, no encontrándosele objeto ilícito alguno se le decreto su legal detención.

12.3.1. Asimismo, adjuntó copia del certificado médico practicado por SP4, quien valoró a QV1, encontrando lo siguiente:

Escoriación con reacción inflamatoria en región frontal derecho otra contusión con equimosis por debajo de la ceja izq. otra con reacción inflamatoria de parpado superior de lado izq. otra escoriación de ceja derecha otra con hiperemia y derrame conjuntival ocular de lado derecho otra contusión con reacción inflamatoria en dorso de la nariz otra escoriación en dorso de la nariz de lado izq. otra contusiones en ambas mucosas orales derecha e izq. otra escoriaciones en hombro derecho otra eritema de tórax posterior otra equimosis leves en bazo derecho cara lateral interna a nivel de tercio medio y parte distal del mismo otra equimosis en codo izq. cara anterior.

Se solicita RX de control de dorso de la nariz para descartar lesión ósea.

13. Oficio número 134, de fecha 22 de junio de 2016, signado por SP5, quien dio respuesta a la información requerida a SP2, en el que manifestó que, efectivamente, QV1 fue puesto a disposición de dicho Tribunal de Barandilla y que, de acuerdo al Informe Policial Homologado, el motivo fue por haber estado causando molestias y que puso resistencia a su detención, por lo que fue necesario utilizar la fuerza mínima necesaria para su control; asimismo, señaló que dicha puesta a disposición fue realizada en fecha 27 de mayo del año en curso a las 02:37 horas, por AR1 y AR2; que sí se le inició procedimiento administrativo ante dicho Tribunal de Barandilla, el cual fue debidamente notificado y se encuentra en el archivo, el cual cuenta con el Informe Policial Homologado de fecha 27 de mayo de 2016, registro de detenido, dictamen médico realizado, autodeterminación, procedimiento administrativo, resolución, cedula de notificación, autorización de salida y recibo de pertenencias; por último, señaló que QV1 fue valorado por personal médico de guardia y adjuntó copia de diversos documentos para acreditar su dicho.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

14. Con fecha 27 de mayo de 2016, encontrándose QV1 en el domicilio de (...), fue interceptado por AR1 y AR2, debido a los actos de molestia que estaba generando contra ella, pues existía una orden de protección para dicha persona, y la prohibición para QV1 de acercarse al citado domicilio.

15. Que AR1 y AR2, pretendieron sacar a QV1 del domicilio particular donde se encontraba, empleando fuerza física excesiva, con la cual, más allá de lograr un sometimiento “necesario” debido a la resistencia que estaba poniendo para su detención, se vislumbró un mero castigo para dicha persona, lo cual, dejó diversas lesiones en su superficie corporal, producto del mal trato del que fue objeto durante su detención.

16. Dichas lesiones, en ningún momento fueron destacadas en el Informe Policial rendido por AR1 y AR2, pues de su narrativa, sólo se advierte que ante la resistencia que QV1 puso para su detención, se requirió utilizar la fuerza mínima necesaria para su control, sin embargo, nunca se expresó que como producto del empleo de dicha “fuerza mínima”, se hubiesen generado lesiones en la superficie corporal de éste.

IV. OBSERVACIONES

17. Resulta oportuno destacar que, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal, procederá a analizar la conducta que, de acuerdo a las diligencias que integran el expediente, han quedado acreditadas y que fueron llevadas a cabo por los servidores públicos que realizaron la detención de QV1.

18. Asimismo, se determinará si AR1 y AR2, en el ejercicio de sus funciones, desplegaron su conducta con estricto respeto a las disposiciones jurídicas aplicables y, a su vez, si éstos fueron respetuosos de los derechos humanos de QV1.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos.

19. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, es importante señalar que el derecho a la integridad y seguridad personal, consiste en: *“la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.¹

20. Por otra parte, se consideran como malos tratos, los actos realizados por servidores públicos, que generen sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional, ya sea corporal o emocionalmente.

21. Lo anterior, implica que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene el derecho, fundamental e inherente, de que se respeten debidamente su vida e integridad, así como a que se permita su sano desarrollo personal, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud y que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas.

22. Todo lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndosele su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

23. Criterio que deberá imperar, dada la conectividad que tiene con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, de forma expresa, establece que todas las autoridades del Estado Mexicano que en el marco de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ Soberanes Fernández. José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

24. Asimismo, señala que, en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

25. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1 y 4 Bis, dispone que el estado sinaloense tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales, vinculan a todos los poderes públicos.

26. En ese contexto, la integridad de la persona deberá ser respetada por todo servidor público que ejerza funciones sobre éste, máxime tratándose de personas detenidas, quienes debido a la sujeción y sometimiento en el que se encuentran, están colocados en una posición vulnerable respecto a su captor.

27. Por todas estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de emplear, sin causa justificada, un uso excesivo de la fuerza, que puede hacer sufrir a la persona, transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de éste, que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento grave.

28. En el caso que nos ocupa, AR1 y AR2 omitieron prestar la atención debida al tratamiento que deben brindar a las personas sobre las cuales están ejerciendo actos para su detención, con independencia de la conducta que pudieron haber realizado, pues el acto de detención no debe ir más allá que privársele de la libertad personal, por la causa que se considera da pie a tal detención, más nunca adoptar un aspecto sancionador, pues deberá ser la autoridad facultada para ello quien determinará al respecto.

29. Esta última de las conductas, es ejercida cotidianamente por los elementos policiales que llevan a cabo una detención, toda vez que, se adopta contra la persona privada de su libertad, una conducta agresiva y revanchista, que genera en su receptor, lesiones que alteran su salud, ya sea física o emocional.

30. Circunstancia que se evidencia en el caso que nos ocupa, pues QV1 presentaba diversas lesiones en su superficie corporal, las cuales, según dictamen médico que se le practicó con fecha 27 de mayo de 2016, por SP4 consistentes en escoriación con reacción inflamatoria en región frontal derecho, contusión con equimosis por debajo de la ceja izquierda, con reacción inflamatoria de párpado superior de lado izquierdo; escoriación de ceja derecha con hiperemia y derrame conjuntival ocular de lado derecho; contusión con reacción inflamatoria en dorso de la nariz; escoriación en dorso de la nariz de lado izquierdo, contusiones en ambas mucosas orales, derecha e izquierda;

escoriaciones en hombro derecho, eritema de tórax posterior, equimosis leves en brazo derecho, cara lateral interna, a nivel de tercio medio y parte distal del mismo y equimosis en codo izquierdo cara anterior.

31. Lesiones que, según el dictamen de referencia, son de tipo contusión y no hay duda de su existencia, toda vez que, también existe el acta circunstanciada emitida por personal de esta Comisión Estatal, de fecha 30 de mayo de 2016, en la que se hizo constar que sobre la superficie corporal de QV1, se apreciaban diversas lesiones, como son las localizadas en ambos ojos, incluyendo equimosis con diversas coloraciones alrededor de éstos, así como excoriación y equimosis en el rostro; equimosis en parte media de pecho, en coloración amarillo verdoso y diversas equimosis en coloración verdoso ubicadas en antebrazo derecho cara interna, tal y como se observa en las fotografías anexadas a la misma.

32. Dicho lo anterior, para esta Comisión Estatal no queda duda de la existencia de lesiones en la superficie corporal de QV1, como tampoco lo hay, respecto al momento en que éstas le fueron inferidas, lo cual fue durante su detención, pues si analizamos el parte informativo elaborado por AR1 y AR2, no se expresa que al momento de ser detenido, contara con lesiones en su superficie corporal, pues de haber existido éstas, habría quedado asentado por parte de los elementos policiales, a efecto de que la comisión de las mismas no les fuesen atribuidas.

33. Sin embargo, AR1 y AR2 se concretaron a especificar en su Informe Policial Homologado, que para controlar a QV1, utilizaron la fuerza mínima necesaria, permitiendo esto, deducir que las lesiones que presentaba, fueron producto de esa fuerza.

34. En ese sentido, al no existir de parte de AR1 y AR2, la precisión que se ameritaba en dicho documento, respecto la existencia de las lesiones con las que contaba QV1, se infiere que éstas no existían momentos previos a su detención; sin embargo, con posterioridad al contacto que tuvieron con QV1, las lesiones se hicieron presentes, pues al momento en que se le puso a disposición de la autoridad correspondiente, en calidad de detenido, por la falta administrativa que le atribuían, ya se apreciaban lesiones en su superficie corporal, tal y como se muestra de la valoración médica que le practicó SP4, a las 02:48 horas; 11 minutos más tarde de que QV1 fuera puesto a disposición del Tribunal de Barandilla, donde según constancia correspondiente, fue recibido a las 02:37 horas.

35. Como podrá advertirse, bastó que QV1 entrara en contacto con AR1 Y AR2, para que se viera alterada su integridad física, apareciendo en su superficie corporal las lesiones que refirió.

36. Ahora bien, independientemente de si QV1 cometió o no la falta administrativa de la que se le acusó, bastaba con que AR1 y AR2, emplearan los medios idóneos para lograr su sometimiento, tal y como lo mandata la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, artículo 31, fracción IX, que regula los parámetros bajo los cuales deben realizarse las actuaciones de los servidores públicos que involucra la seguridad pública.

37. Sin embargo, AR1 y AR2 ejercieron contra QV1, violencia innecesaria, empleando mecanismos de contusión, pues de acuerdo a las características de las lesiones que presentaba, según el dictamen médico correspondiente, la mayoría de éstas fueron derivados de contusión, como fue las localizadas por debajo de la ceja izquierda, en dorso de nariz, entre otras.

38. Analizado lo anterior, es preciso destacar la obligatoriedad que recae sobre la autoridad policiaca, de velar por la vida e integridad física de las personas que privan de la libertad y que, a su vez, mantienen bajo su custodia, pues, bajo ninguna circunstancia, pueden ejercer sobre éstas, violencia que no sea la estrictamente necesaria para su sometimiento, cuando el caso así lo requiera.

39. Al respecto, debe decirse, que no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, el hecho de que, en ocasiones, las autoridades policiales se encuentran en circunstancias que los orillan a hacer uso de la fuerza, sin embargo, tal y como se mencionó con anterioridad, dicha fuerza debe emplearse, siempre y cuando ésta sea necesaria y proporcional, consecuentemente, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y/o malos tratos.

40. En el caso que nos ocupa, si bien dichos elementos policiales comunicaron a través del Informe Policial Homologado que, ante la resistencia de QV1 para ser detenido, fue necesario el empleo de la fuerza mínima para su control, ello no implicaba que debía ser agredido, propinándole golpes contusos con los puños, al grado de dejarlo policontundido y con lesiones serias en sus ojos, predominantemente en el rostro, y tirándolo al suelo, sometiéndolo con esposas, para posteriormente subirlo a la patrulla, tal y como lo expresó en su escrito de queja.

41. Tal circunstancia, también se corrobora con la existencia de las lesiones advertidas en la superficie corporal de QV1, mismas que son detalladas en el dictamen médico, elaborado por SP4 con posterioridad a la detención y puesta a disposición de la autoridad correspondiente, así como con la revisión y placas fotográficas que personal de esta Comisión Estatal imprimió a la superficie corporal de QV1.

42. Resulta sumamente preocupante la conducta llevada a cabo por AR1 y AR2, toda vez que, de manera desproporcionada, ejercieron violencia contra QV1, al realizar la detención en su contra, debido a la falta administrativa que le atribuían, pasando por alto los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece en el apartado de disposiciones generales, principio número 4 lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

43. Partiendo de dicho parámetro, no existe una permisión para el empleo de la fuerza contra las personas, sino que ésta únicamente podrá emplearse en determinadas circunstancias, imperando desde luego, la seguridad de éstas.

44. En ese contexto, se trae a colación también, las Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, particularmente, el apartado de Directrices para las autoridades policiales, en cuyo número 8, se refiere:

Cuándo y cómo usar la fuerza en detención, incl. medios de coerción y abordar disturbios violentos en gran escala.

El hecho de que una persona esté privada de libertad no concede más poderes a las autoridades para recurrir a la fuerza: el empleo de la fuerza y de armas de fuego en lugares de detención está sujeto exactamente a las mismas reglas, en particular a los principios de necesidad y proporcionalidad, que son pertinentes para cualquier otro contexto de aplicación de la ley.

a) El uso de la fuerza, incluido el uso de medios de coerción, no podrá emplearse en ningún caso como forma de castigo.

b) Los miembros del personal deben poseer la competencia personal y las habilidades profesionales necesarias para reducir las tensiones que pueden surgir fácilmente en el entorno cerrado de los lugares de detención, en vez de recurrir con excesiva facilidad al uso de la fuerza. También recibirán

formación específica para controlar a los detenidos agresivos o violentos.

- c) *El uso de los medios de coerción no debería ser una medida rutinaria, sino sólo hacerse en caso de que la situación concreta así lo exija y no durante más tiempo del necesario. Sólo deben usarse de tal manera que no causen lesiones. Debe evitarse el uso prolongado de medios de coerción. Deben prohibirse los medios de coerción intrínsecamente abusivos y degradantes, o que causen dolor y lesiones graves, como las esposas para pulgares y los cinturones inmovilizadores de electrochoque.}*
(...)

45. De lo anterior, se desprende que AR1 y AR2, en el empleo de la fuerza ejercida contra QV1, debieron tomar en cuenta los principios básicos sobre el uso de la fuerza existentes en el ámbito internacional, a los cuales se encuentran vinculados, particularmente los relativos a necesidad y proporcionalidad, pues en cuanto al primero, implica que el agente que realiza la detención deberá determinar si existe la necesidad de emplearse la fuerza y, en caso afirmativo, cuánta fuerza; esto es, si la misma se hace necesaria o es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ella;

46. En el caso que nos ocupa, los citados servidores públicos pasaron por alto dichos principios, toda vez que se concretaron a realizar su objetivo, que era detener a QV1, sin importar los medios empleados, como fue la violencia en contra de éste, la cual fue generada con los propios puños, toda vez que le propinaron golpes en diversas partes de su cuerpo, predominantemente en la cara, lo tiraron al piso y posteriormente lo sometieron.

47. Con lo anterior, se evidencia que los agentes que realizaron tal detención emplearon violencia contra QV1 al momento en que pretendían materializar tal acto, contrario a lo que pretendieron hacer creer, al referir en su Informe Policial Homologado que rindieron al Tribunal de Barandilla de Culiacán, con folio ****, que para su detención se hizo necesario utilizar la “fuerza mínima”.

48. Expresión de “Fuerza Mínima” que resulta absurda, pues nos conduce a pensar que existió en tal acto, únicamente, forcejeo entre ambas partes, sin que ello implicara lesiones como las encontradas a QV1.

49. Aunado a ello, se tiene que fueron dos el número de elementos policiales que participaron en la detención de QV1, evidentemente superior al número de detenidos, por lo que, éstos, sin complicación alguna, pudieron someter a QV1, máxime el estado inconveniente —ebriedad— en el que argumentan, se encontraba y aún cuando hubiese puesto resistencia, con facilidad se le habría

sometido, colocándole las esposas en sus manos, declarándolo desde ese momento en calidad de detenido, sin que todo ello implicara violencia contra él.

50. Contrario a lo expuesto por los citados elementos policiales, se empleó una fuerza física innecesaria para el objetivo que se pretendía, la cual se tradujo en violencia, pues se le propinaron a QV1 varios golpes contusos, los cuales sin lugar a dudas generaron las equimosis localizadas en diversas partes de su cuerpo, aunado a las lesiones en sus ojos y las de tipo excoriación que de igual manera le fueron encontradas.

51. Tal circunstancia, lejos de poderse considerar como “fuerza mínima necesaria” empleada durante la detención, no es otra cosa que un acto sancionador, el cual fue aplicado por los elementos policiales, ante la resistencia que puso a su detención QV1.

52. Con motivo de lo anterior, AR1 y AR2, son sujetos de reproche, al pasar por alto toda normatividad encaminada a proteger la integridad de las personas al privarlas de la libertad y que, a su vez, se encuentran bajo su poder y dominio, tal y como lo mandatan los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. A lo anterior, abona la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que en sus artículos 1, 4 Bis B, fracción IV y 73, al exigir de las autoridades un comportamiento con estricto respeto a la dignidad humana de la persona.

54. Otra disposición violentada por los servidores públicos de referencia son las siguientes, es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual, en sus artículos 40 fracción IX y 100, claramente establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

55. Asimismo, vulneraron la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, misma que, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 22 fracción II y 31 fracción IX.

56. Tales cuerpos normativos, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, a efecto de que se mantenga íntegra la superficie corporal de las personas, particularmente de los detenidos; entre las que figuran:

- El deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas al momento de su detención y una vez que son consideradas como tal, en tanto las ponen a disposición de la autoridad correspondiente.
- La estricta prohibición de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.
- La estricta prohibición de atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

57. Así también, respecto al caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 163167

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIV/2010

Página: 26

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas

circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

58. Además de la normatividad invocada, se violentaron diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, como son:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión

arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...)

Artículo 10:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

PRINCIPIO 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

PRINCIPIO 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

59. Como concepto de derecho a la seguridad jurídica tenemos que “Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a

los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”.²

60. Partiendo de dicho concepto, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y que en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

61. En ese contexto, AR1 y AR2, sin lugar a dudas incurrieron en una prestación indebida del servicio público, al llevar a cabo una conducta distinta a la exigida por la normatividad que regula su actuación, toda vez que en el ejercicio de sus funciones debieron mantenerse respetuosos de la integridad de la persona, lo cual quedó acreditado que no fue así, según razonamientos vertidos en el apartado que antecede.

62. Conducta que desplegaron como servidores públicos, pues al momento de realizar los actos que se les reprochan, realizaron tal conducta en su carácter de agentes de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

63. En ese contexto, es preciso destacar, primero, que como servidor público según lo establecido por los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se tiene:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y

² “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 1.

las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones (...).

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

- **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

64. Tal y como se desprende de dichos numerales, servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

65. Así pues, en similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en cuyos artículos 2, primer párrafo, 3, primer párrafo y 14 establece:

Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

(...)

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

(...)

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

66. De ahí que, con el carácter de servidor público, AR1 y AR2, según la normatividad aplicable en la fecha que se suscitaron los hechos, se están obligados a observar en el ejercicio de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir eficientemente con el servicio encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

67. Asimismo, se desprende que el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

68. En ese contexto, debe decirse que los servidores públicos señalados como responsables en la presente resolución, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no apearse a lo que establece la Constitución Nacional y demás normatividad invocada respecto los principios exigidos al llevar a cabo el ejercicio de seguridad pública, lo que implica que pueden ser objeto de sanciones administrativas.

69. En ese contexto, la prestación indebida del servicio público le será siempre atribuida a un servidor público, y en el caso que nos ocupa, no existe duda alguna que AR1 y AR2, tienen la calidad de servidores públicos, pertenecientes al ámbito municipal, por tanto, los actos que de manera conjunta éstos realizaron, derivan en una responsabilidad administrativa, toda vez que violentaron los principios que la normatividad invocada establece como obligatorios en el ejercicio de sus funciones.

70. En el caso que nos ocupa, la conducta que realizaron AR1 y AR2 necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, mismo que les es reprochado, pues al haber ejercido violencia física en contra de QV1, violentaron el artículo 15, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

Artículo 15. *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

(...).

71. Por lo anterior, y al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que les resulten.

72. Para robustecer lo expuesto, es factible citar la siguiente tesis jurisprudencial, por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán

sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

73. Como consecuencia de lo antes expuesto, resulta necesario que los hechos atribuidos a los servidores públicos de referencia sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, quien determinará sobre las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan, con independencia de cualquier otra responsabilidad en que AR1 y AR2 pudieran haber incurrido en algún otro de los ámbitos.

74. Lo antes analizado permite a esta Comisión Estatal considerar que la conducta desplegada por los servidores públicos señalados como autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de QV1.

75. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que, al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, quienes en la fecha en que ocurrieron los hechos que nos ocupan, se desempeñaban como Elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, y a quienes se les atribuyen transgresiones a los derechos humanos de QV1, lo cual fue materia de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos de referencia, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; asimismo, se informe a este Organismo sobre el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

SEGUNDA. Se gire instrucción a quien corresponda, para que, de manera constante, el personal policial de la citada dependencia, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, a fin de que se mantengan respetuosos y garantes de los derechos humanos de todas las personas, aún con mayoría de razón, cuando

dicha persona es sujeto a privación de su libertad personal, como en el caso nos ocupa.

Dicha capacitación, deberá ser dirigida también a los servidores públicos a quienes se vienen atribuyendo los hechos motivo de análisis en la presente recomendación.

TERCERA. Que a manera de reparación del daño de QV1, se evite caer en repeticiones de los actos que por esta vía se reprochan en la presente resolución.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

76. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

77. Notifíquese al licenciado Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **15/2019**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

78. Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal, si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, funde, motive y haga pública la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

79. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General

de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

80. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

81. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

***Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las

autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

82. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

83. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

84. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

85. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1° constitucional.

86. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente se les exige.

87. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

88. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

89. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente